

0000092

26-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha doce de enero del corriente año (fs. 89), se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, por el término de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que, habiendo transcurrido dicho término es procedente continuar el trámite de este procedimiento.

En ese contexto, se ha recibido escrito presentado por el

, Defensor Público, mediante el cual solicita intervenir en el procedimiento por haber sido designado para ejercer la defensa técnica de la señora (f. 90).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora , Ex Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” de San Miguel, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en marzo de dos mil dieciséis en la calidad antes mencionada habría intervenido en la contratación de su prima como Docente interina en dicho centro escolar.

II. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la LEG (RLEG), establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “Cuando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “Por haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador regulado en el artículo 49 de la Ley” –artículo 80 letra f) del mismo Reglamento–.

III. Por resolución del día once de noviembre de dos mil veinte (fs. 52 al 54) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora

; asimismo, se ordenó requerir a la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, al Registrador Nacional de las Personas Naturales (RNPN), al Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y al Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, que proporcionaran la dirección de residencia u otra de contacto, así como de correo electrónico particular de la señora

(fs. 55 al 58).

Según consta en acta del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte (f. 62), suscrita por el Notificador de este Tribunal no fue posible efectuar el acto de comunicación a la señora

, debido a que al llegar cerca de la dirección proporcionada por las entidades antes mencionadas, fue informado que dicha persona residía en los Estados Unidos de América.

En ese sentido, por resolución del cuatro de junio de dos mil veintiuno (fs. 71 al 73) se requirió al Director General de Migración y Extranjería que informara acerca de los movimientos migratorios vía aérea, terrestre o marítima a nombre de la señora

SPD
Mediante el informe suscrito por las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, se verificó que el día cinco de marzo de dos mil dieciocho la señora de Villatoro salió de El Salvador con destino hacia los Estados Unidos de América por motivo de “residencia”; y desde entonces solamente había ingresado al país por períodos cortos por “turismo”; siendo el cinco de febrero de dos mil veintiuno la última fecha que viajó con rumbo a los Estados Unidos de América, sin que constara en dichos registros su retorno al país (fs. 76 al 80).

Así, por resolución pronunciada el día tres de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 81 y 82) se ordenó notificar la resolución de apertura del procedimiento sancionador a la investigada por medio de edicto que debería fijarse en el tablero de este Tribunal y publicarse por una sola vez en un diario de circulación nacional. Dicha decisión se ejecutó según se constata en la publicación de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 85) y en acta de notificación por tablero de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno (f. 84).

IV. De conformidad a los artículos 148 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 49 de la LEG, las infracciones a la ética pública prescriben en el plazo de cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

Ahora bien, como se ha señalado precedentemente, el día once de noviembre de dos mil veinte se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora

(fs. 52 al 54), delimitando el objeto del mismo al mes de marzo de dos mil dieciséis –fecha en la que habría sucedido el hecho atribuido a la investigada–.

Sin embargo, el día siete de septiembre de dos mil veintiuno se realizó la publicación en un diario de circulación nacional (f. 85), teniendo por efectuada la notificación hasta el día diez de septiembre de ese año, de conformidad al artículo 103 inciso 3° de la LPA.

En este sentido, el artículo 149 inciso 2° de la LPA dispone que el período de la prescripción únicamente se interrumpe con la iniciación, *con conocimiento del presunto responsable*, del procedimiento.

En el caso particular del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Tribunal de Ética Gubernamental, la iniciación del mismo se da con la resolución de la apertura del procedimiento, la cual fue notificada hasta el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que el hecho atribuido a la señora de Villatoro ya había prescrito.

En consecuencia, es inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento contra dicha ex servidora pública.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 20 letra a) y 49 de la Ley de Ética Gubernamental; y 80 letra f) y 93 letra a) del Reglamento de dicha ley, 148 y 149 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Certifíquese* para ser agregada al expediente la Credencial Única suscrita por la Procuradora General de la República, que acredita la calidad de Defensor Público del

, la cual se encuentra en los archivos institucionales de este Tribunal.

b) *Autorízase* la intervención del como Defensor Público de la investigada Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra contra la señora
Ex Directora del Complejo Educativo "Ofelia Herrera" de San Miguel, por las razones expuestas en el romano IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

d) Tiénese por señalado para recibir notificaciones por parte del Defensor Público, la dirección que consta en el folio 90 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN